



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 337 -2025-GGR-GR PUNO

29 DIC. 2025

Puno,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0027856, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **ELMER NIEVEZ ZANABRIA HUISA** contra la Resolución Administrativa Regional N° 870-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 05 de diciembre de 2025;

CONSIDERANDO

Que, del expediente se advierte que el señor ELMER NIEVEZ ZANABRIA HUISA, pensionista comprendido en el régimen del Decreto Ley N° 20530, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° 870-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 05 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró infundada su solicitud de restitución y reintegro acumulado, en calidad de devengados, de la bonificación dispuesta en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94. En su recurso solicita que se declare fundada la impugnación y, en consecuencia, se ordene el pago del referido reintegro, exponiendo los fundamentos que considera pertinentes;



Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades previstas por ley, por lo que corresponde admitirlo y tramitarlo conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Administrativa Regional N° 870-2025-ORA-GR-PUNO, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno declaró infundada la solicitud presentada por el administrado, referida a la restitución y reintegro acumulado, en calidad de devengados, de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, al considerar que no se cumplían los requisitos legales, escalafonarios y funcionales establecidos en la norma de origen;

Que, en atención al contenido del recurso de apelación, corresponde determinar si resulta jurídicamente procedente amparar la pretensión del administrado respecto de la restitución del reintegro acumulado, en calidad de devengados, de la bonificación dispuesta en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en ese contexto, resulta pertinente analizar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que establece el Sistema Único de Remuneraciones del Sector Público, fijando los niveles remunerativos del F-1 al F-8 y disponiendo que la pensión regulada por el Decreto Ley N° 20530 debe guardar equivalencia con la remuneración total del servidor activo del mismo nivel. En dicho régimen, la pensión no constituye una suma fija, sino una pensión nivelable, sujeta a reajustes conforme varíe la remuneración del cargo equivalente. En consecuencia, la pensión depende tanto del nivel remunerativo como del número de años de servicios, siempre que se haya adquirido el derecho pensionario, esto es, un mínimo de 15 años y un máximo de 30 años de servicios para los varones, y un mínimo de 12.5 años y un máximo de 25 años para las mujeres. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 037-97 dispuso un reajuste excepcional de remuneraciones y pensiones del Estado, estableciendo montos mínimos y topes, sin crear una pensión uniforme o fija. Dicha norma resulta aplicable tanto a trabajadores activos como a pensionistas, pero no autoriza pagos arbitrarios ni estandarizados al margen del nivel remunerativo correspondiente;



Que, en reiterada aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-97, no resulta legal ni técnicamente válido fijar una pensión ascendente "bonificación especial" a S/. 380.00 a un pensionista del Estado acogido al régimen del Decreto Ley N° 20530 que ostenta el nivel remunerativo F-4 y acredita 20 años de servicios efectivos. Ello se debe a que dicho régimen garantiza el principio de nivelación y homologación pensionaria, conforme al cual la pensión debe guardar equivalencia con la remuneración total del servidor activo del mismo nivel, aun cuando el tiempo de servicios determine un porcentaje proporcional;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-97 no autoriza la fijación de montos mínimos o



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 337-2025-GGR-GR PUNO

29 DIC. 2025
Puno,

uniformes desconectados del nivel remunerativo, sino reajustes que respeten la estructura del Sistema Único de Remuneraciones. En consecuencia, la determinación de una pensión de S/. 380.00 desconoce el nivel F-4, desnaturaliza la base pensionable y vulnera el marco normativo vigente. Por ello, el monto correcto debe calcularse tomando como referencia la remuneración total pensionable correspondiente al nivel F-4, aplicando el porcentaje proporcional a los 20 años de servicios y los reajustes legales pertinentes;

Que, respecto a la situación jurídica previa del pensionista, se advierte que este ya venía percibiendo pensión regular antes de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y con nivel remunerativo F-4. El cese se produjo con 20 años de servicios, por lo que su pensión es de naturaleza proporcional y no íntegra. En tal sentido, el Decreto de Urgencia N° 037-94 no crea una nueva pensión, sino un concepto económico adicional;

Que, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, el Decreto de Urgencia N° 037-94 dispuso el otorgamiento de una Bonificación Especial a favor de los trabajadores del sector público, incluyendo expresamente a los pensionistas, estableciendo montos diferenciados según niveles remunerativos contenidos en su Anexo. No obstante, dicha bonificación no es automática ni uniforme, pues la norma no elimina ni modifica las reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. El monto íntegro previsto en el Anexo corresponde únicamente a quienes ostentan pensión completa, es decir, 30 años de servicios en el caso de varones, sin que se suprima el criterio de proporcionalidad aplicable a quienes no alcanzaron dicho tiempo máximo;

Que, en el régimen del Decreto Ley N° 20530, la pensión proporcional implica que todo concepto pensionable adicional también se perciba de manera proporcional. La Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, al tener naturaleza pensionable y nivelable, sigue la suerte de la pensión principal. Por tanto, el monto de S/. 380.00 previsto en el Anexo de la citada norma corresponde al 100 % del beneficio, aplicable únicamente a pensionistas con 30 años de servicios. Un pensionista con 20 años de servicios no puede exigir el pago íntegro de dicho monto, sino únicamente el porcentaje equivalente a su tiempo efectivo de servicios;

Que, bajo este criterio de proporcionalidad, considerando que 30 años de servicios equivalen al 100 % del beneficio, 20 años representan aproximadamente el 66.67 %. En consecuencia, tomando como referencia una bonificación íntegra de S/. 380.00, la bonificación proporcional ascendería aproximadamente a S/. 253.33, monto que debe integrarse a la pensión, reajustarse conforme a las normas posteriores y guardar coherencia con el nivel remunerativo F-4;

Que, analizado el objeto del reclamo del pensionista, consistente en que se le "complete" la bonificación hasta el monto íntegro de S/. 380.00, se concluye que dicha pretensión no resulta jurídicamente atendible, pues desconoce la naturaleza proporcional de su pensión y el hecho de que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no otorgó beneficios íntegros a quienes no alcanzaron 30 años de servicios. Aceptar tal pretensión implicaría equiparar indebidamente pensiones proporcionales con pensiones completas, vulnerando el principio de equidad del sistema pensionario y desnaturalizando el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido, los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por el administrado en el contenido de su recurso de apelación, así como en sus antecedentes y peticiones principales y accesorios, no desvirtúan el hecho de que, si bien el Decreto de Urgencia N° 037-94 reconoció una Bonificación Especial a favor de los pensionistas del sector público, el monto íntegro de S/. 380.00 solo corresponde a quienes cuentan con pensión completa. En el caso del señor Elmer Nievez Zanabria Huisa, quien cesó con 20 años de servicios, la bonificación debe otorgarse de manera proporcional, conforme a las reglas del régimen pensionario aplicable, no existiendo obligación legal de completar el monto íntegro;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 337 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,
29 DIC. 2025

Que, por tales consideraciones, la Resolución Administrativa Regional N° 870-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 05 de diciembre de 2025, que declaró infundada la solicitud de restitución y reintegro acumulado en calidad de devengados regulados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se encuentra expedida conforme a ley. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado en el expediente N° 2025-OGYAC 0027856, de fecha 18 de diciembre de 2025, resulta infundado y no corresponde ampararlo, quedando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal N° 000673-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso corresponde: 1) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELMER NIEVEZ ZANABRIA HUISA contra la Resolución Administrativa Regional N° 870-2025-ORA-GR-PUNO 2) Declarar agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

Estando a la Opinión Legal N° 000673-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 045157-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por ELMER NIEVEZ ZANABRIA HUISA contra la Resolución Administrativa Regional N° 870-2025-ORA-GR-PUNO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al interesado y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

